

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 28 de febrero de 2022, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de decidir sobre lo pertinente a la realización de audiencia inicial.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca, (A), 04 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	: 81-001-33-33-002-2018-00159-00
Demandante	: Luz Elena Castrillón Díaz y Otro.
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Providencia	: Auto prescinde realización audiencia inicial y adopta otras determinaciones.

Antecedentes

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas serán resueltas con posterioridad a su traslado mediante auto; así como también serán decididas las excepciones de presunción de legalidad, inexistencia de vicios de nulidad e innominada o genérica. De resultar prósperas alguna de estas últimas, la decisión se adoptará mediante sentencia anticipada.

En tal sentido, en este caso ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas, el cual hizo la parte demandada al enviar la contestación de la demanda a la contraparte y ha vencido el término de 3 días para que esta se pronunciara, sin que en ese lapso lo hubiera hecho.

Consideraciones

Respecto de las excepciones previas, no se realizará ningún pronunciamiento debido a que la entidad demandada al contestar la demanda, no propuso alguna y el despacho tampoco encuentra alguna de oficio que decretar.

Otras decisiones

El artículo 42 de la ley 2080 de 2021 dispuso la posibilidad de dictar sentencia anticipada en 4 casos. Uno de ellos es cuando no haya pruebas que practicar y otro es cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento. En estos casos la sentencia anticipada se proferiría sin necesidad de adelantar audiencia inicial.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la demanda, se constata que tanto la parte actora, como la parte demandada, no solicitaron práctica de pruebas.

Por otra parte, el Despacho no decretará ninguna prueba de oficio.

En consecuencia, de lo anterior, no se programará fecha para la celebración de audiencia inicial, sino que se emitirá sentencia anticipada, de conformidad con los literales b y c del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente, resulta importante acotar que:

Conforme el artículo 207 del CPACA, Se saneará un aspecto procesal relacionado con la individualización de los actos demandados, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el presente asunto se demanda la Resolución 00835 del 23 de junio de 2017 que negó la pensión de sobrevivientes reclamada por la actora con ocasión de la muerte del patrullero Nelson Andrés Osorno Castrillón, (contra la cual se interpuso los recursos de reposición y apelación) al igual que la Resolución 01063 del 07 de marzo de 2018 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, sin hacer mención al acto administrativo que resolvió el recurso de reposición; por lo tanto en virtud de lo dispuesto en el art. 163 del CPACA, también será objeto de control de legalidad la Resolución 00193 del 23 de febrero de 2018.

Por otra parte, no encuentra el Despacho ningún impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.

- No hay medidas cautelares que resolver.
- Fíjese el litigio en determinar si hay lugar a decretar la nulidad de las Resoluciones, mediante las cuales la Policía Nacional en representación de la Nación, negó la pensión de sobrevivientes a la actora, y si, en consecuencia, tiene derecho a que se le reconozca la misma.
- Se incorporarán como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y los anexos de ambos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Si las partes tienen ánimo conciliatorio, deberán manifestarlo al despacho dentro de ese mismo término, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

Dicho esto, se le correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

En virtud de lo anterior se,

Resuelve

Primero: Sin excepciones previas que resolver.

Segundo: Adóptese como medida de saneamiento, tenerse como demandado también la Resolución 01063 del 07 de marzo de 2018, de conformidad con los expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Declárese saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

Cuarto: Fíjese el litigio en determinar si hay lugar a decretar la nulidad parcial de la Resolución 00835 del 23 de julio de 2017 y la nulidad de las resoluciones 00193 de 2018 y 01063 de 2018 expedidas por la Policía Nacional, y si en consecuencia tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes reclamada.

Quinto: Incorpórense como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y todos sus anexos. A las cuales se les da el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Sexto: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que remitan al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Séptimo: Infórmese a las partes que se emitirá sentencia anticipada en los términos de los literales b y c del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Octavo: Ínstese a las partes para que informen al despacho si tienen ánimo conciliatorio, dentro del mismo término otorgado para alegar de conclusión, según lo expuesto en la parte motiva.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 81-001-33-33-002-2018-00159-00

Demandante: Luz Elena Castrillón Díaz

Demandado: Min-Defensa – PONAL

Noveno: Reconózcase personería al abogado SAVIER RENE CRUZ FUERTES, con T.P. 187.894 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos del poder conferido.

Décimo: Ordénese por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI, una vez se encuentre plenamente habilitado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez